

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dinane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 3 de Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XII. Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el día 1.º de Julio de 1882, el comercio desde los puertos de las provincias de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas á los de la Península quedará sujeto, en cuanto al embarque y recepción de mercancías, á las mismas formalidades que las Ordenanzas de Aduanas establecen para el comercio entre los puertos de las provincias peninsulares.

Art. 2.º Desde la misma fecha los productos de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas se admitirán con libertad de derecho en la Península, á excepcion del tabaco, que quedará sujeto á la legislación especial vigente; y del aguardiente, azúcar, cacao, chocolate y café, que pagarán los derechos siguientes: aguardiente, producto y procedencia de Cuba y Puerto-Rico, hectolitro 10 pesetas; cacao y chocolate, idem idem, 100 kilogramos, 25 pesetas; café, id. id., 20 pesetas; azúcar, id. id. superior al número 4 cubierto de la escala holandesa, sin otra comprobación que la del color que corresponde

á dicha escala, hecha á su ingreso en las Aduanas, 100 kilogramos, 12 pesetas; azúcar, idem inferior al número anterior, comprobado en la misma forma, 100 kilogramos, 5 pesetas 50 céntimos. Cuando estos artículos sean producto y procedan de Filipinas solo satisfarán la quinta parte de los derechos anteriormente mencionados.

Art. 3.º Los derechos que señala el artículo anterior se irán reduciendo anualmente por décimas partes hasta 1.º de Julio de 1892, en que quedarán totalmente abolidos y establecido el cabotaje:

Art. 4.º Los azúcares inferiores al núm. 14 cubierto de la escala holandesa podrán introducirse en todas las Aduanas habilitadas de la Península para la introducción de géneros coloniales.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.

YO EL R. Y.

El Ministro de Hacienda,

Juan Francisco Camacho.

(Gaceta del 1.º de Julio.)

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: El art. 3.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 creó un impuesto en equivalencia de los que existían sobre el consumo de la sal, que fueron suprimidos por la misma, y el art. 5.º del reglamento de igual fecha disponen terminantemente que los contribuyentes á quienes se señalan cuotas por el concepto de territorial, industrial é inquilinato, satisfarán solamente la más alta que les corresponda por cualquiera de los tres conceptos en cada provincia.

Por el art. 9.º del reglamento se previene que las Administraciones de Propiedades é Impuestos en las capitales de provincia, las de partido don de existan, y los Ayuntamientos en las demás poblaciones, formen tres padrones, uno por cada concepto, que

remitirán los Ayuntamientos y Administraciones de partido á la de Propiedades é Impuestos, luego que hayan estado expuestos al público; acompañando á los mismos las reclamaciones que se hayan presentado, á fin de que esas sean resueltas, los padrones se aprueben, y las Administraciones, acumulando las cuotas que por cada concepto correspondan al contribuyente en la provincia, puedan hacer la comprobación del importe de las cuotas y señalar el más elevado que es por el único que debe contribuir.

Ya por la identidad de nombres, ya por no haber formulado las reclamaciones los interesados, ya, en fin, por la rapidez con que han tenido que hacerse las operaciones preliminares á la cobranza para el actual semestre, ha impedido que la acumulación y la comparación se hagan en todas partes con la exactitud necesaria.

Esto ha dado lugar á que muchos contribuyentes figuren en los tres conceptos, cuando no deben pagar sino por uno, y si bien en la mayoría de los casos los recaudadores se han limitado á cobrar por el concepto por que tuviese que pagar mayor cantidad en la provincia el contribuyente y cuando ya tenían satisfecho por un concepto por el que debía pagar menor cantidad, han admitido en pago de la cuota más elevada el importe del recibo satisfecho, se han formulado algunas quejas de no haber sido admitidos.

A fin de evitar perjuicios y molestias á los contribuyentes, facilitar la recaudación del impuesto y simplificar su contabilidad, S. M. el Rey (Q. D. G.) á quien he dado cuenta de este asunto, se ha servido resolver:

1.º Que se recuerde á las Administraciones de Propiedades é Impuestos el cumplimiento de lo prevenido en los artículos 8.º y siguientes del reglamento de 31 de Diciembre para que á cada contribuyente no se le exija sino el importe del impuesto por el concepto más elevado.

2.º Que las Administraciones de Propiedades é Impuestos encarguen á la recaudación por lo que hace relación al semestre actual, procuren siempre unir los recibos de un mismo contribuyente para exigir solamente el mayor.

3.º Que á los contribuyentes que hubiesen satisfecho el impuesto por un

concepto, y después se viese que debía satisfacerle por otro, por ser mayor la cantidad que por él deba pagar, se admita en pago el importe del recibo que obre en su poder y devolverá, abonando solamente la diferencia.

Y 4.º Que las reclamaciones que se formulen sean resueltas á la brevedad mayor posible.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inmediato cumplimiento, debiendo encargarse á las Administraciones de Propiedades é Impuestos de la mayor publicidad posible á esta resolución. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1882.

CAMACHO.

Sr. Director general de Impuestos.

(Gaceta del 1.º de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de cinco Concejales del Ayuntamiento de Elche de la Sierra decretada por V. S., con fecha 14 del actual ha emitido aquel alto Cuerpo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 9 del actual, ha examinado la Sección el expediente relativo á la suspensión de don Alberto García Sanz, don José Sánchez Moreno, don José Claudio Frias, don Juan Muñoz López y don Manuel Fernández, Concejales del Ayuntamiento de Elche de la Sierra.

Resulta que se han dejado de ingresar en las arcas municipales, á pesar de estar recaudadas, 3500039 pesetas por el impuesto de consumos, cereales y sal; que examinados los libros de intervención, aparece igualmente que han dejado de ingresar en caja varias cantidades por otros conceptos, que no se ha retirado el padrón de vecinos ni renovado la Junta municipal á su debido tiempo; que se han alterado las cuotas de la contribución territorial, sin haber documento legal que lo justifique, puesto que no

existe apéndice al amillaramiento de la riqueza: y que no se han rendido las cuentas municipales, ni tampoco se exigen á los recaudadores las suyas respectivas.

Los cargos expuestos, además de otros de menor importancia, que también se formulan contra el Ayuntamiento, y que aparecen comprobados por medio de las oportunas actas levantadas por el delegado ante los Concejales interesados, constituyen, á juicio de la Sección, causa grave para decretar la suspensión con arreglo á lo prevenido en la ley municipal y disposiciones aclaratorias que se han dictado, puesto que denotan por parte de la corporación municipal negligencia ú omisión de que pueden resultar perjuicios á los intereses que le están confiados; pero esta medida no debe limitarse únicamente á los cinco Concejales suspensos, sino á todos los demás que componen aquella, puesto que no se justifica en forma legal que hayan dejado de incurrir en la negligencia y omisiones citadas.

En los hechos expuestos existen algunos, tal como la alteración producidas en las cuotas de contribución y la falta de ingreso de cantidades recaudadas en las arcas municipales, que pudieran ser objeto de sanción penal, y en su virtud debe remitirse el expediente al Juzgado competente á los efectos que haya lugar;

Opina por tanto la Sección:

1.º Que procede confirmar la providencia del Gobernador, haciéndola extensiva á todos los Concejales, y pasando el expediente á los Tribunales:

2.º Que se debe ordenar á la misma autoridad que adopte las medidas convenientes á fin de regularizar la Administración de Elche de la Sierra, haciendo ingresar en la caja las cantidades que en ellas deban aparecer, obligando á rendir las cuentas municipales y de recaudación, y subsanando todos los defectos que se han denunciado.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

(Gaceta del 26 de Abril.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Benimamet decretada por V. S., con fecha 14 de Marzo último ha emitido dicho alto Cuerpo el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 27 del mes último ha examinado la Sección el adjunto expediente de suspensión del Ayuntamiento de Benimamet, decretada por el Gobernador de Valencia.

Es de observar en él que los defectos en la Administración municipal de dicha corporación que el delegado de aquella autoridad denuncia, se refieren á los años 1876 á 1881.

Ahora bien; habiendo comenzado á ejercer sus funciones el Ayuntamiento suspenso en el año actual de 1881 á 82, parece natural que no se le imponga corrección alguna por actos anteriores á la época de su gestión.

Atendiendo sin duda á esta consideración el delegado, al someter el expediente á la resolución del Gobernador no propuso corrección al actual

Ayuntamiento, sino que se limitó en su informe á significar los medios que en su juicio debían adoptarse para corregir los defectos administrativos que resultaban de la vista; acerca de lo cual el Gobernador no dictó la oportuna providencia, concretando la medida gubernativa á suspender al Ayuntamiento, nombrar otro en su reemplazo y remitir el expediente de inspección íntegro á la Audiencia.

Si, pues, los Tribunales no hubiesen dictado auto de suspensión, procede, en sentir de la Sección, alzar la impuesta por el Gobernador, y ordenarle que adopte las resoluciones que estime más convenientes acerca de los medios de regularizar la Administración municipal de Benimamet conforme propone el delegado.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, incluyéndole adjuntos los antecedentes de su razón. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia:

(Gaceta del 14 de Abril.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Benimasot, decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido en el actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Benimasot, decretada por el Gobernador de Alicante en 10 del mes último.

Fundó su providencia: primero, en que no se lleva libro de intervención, sino una simple nota de los ingresos y pagos; segundo, en que no existe arca de tres llaves; tercero, en que el libro de actas solamente aparece firmado por el Secretario del Ayuntamiento desde 28 de Agosto último; cuarto, que no se ha publicado en el *Boletín oficial* el extracto de acuerdos de la Municipalidad; y quinto, en que no se ha hecho la rectificación anual del empadronamiento vecinal.

No considera la Sección que los cargos mencionados revistan tal gravedad que hagan incurrir al Ayuntamiento en la más severa corrección gubernativa que puede imponerse, pues las condiciones excepcionales del Municipio de Benimasot y la naturaleza de los defectos observados lo colocan en circunstancias especiales.

En efecto, hay que tener presente que los individuos que componen la corporación municipal no saben siquiera firmar, excepción hecha del Regidor-Interventor, y no es por tanto extraño que las actas de las sesiones no aparezcan suscritas por los Concejales, ni la falta de firma del Regidor que sabe hacerlo debe redundar en perjuicio de los demás, sino que será censurable únicamente con relación á este.

La intervención de fondos se lleva, aunque no en forma legal; de suerte que lo procedente, aparte de que de tal hecho solo es responsable el encargado del libro correspondiente, es compeler á que aquella se ajuste á la ley, bajo el apercibimiento á que hubiese lugar en caso de desobediencia.

La carencia de arca de tres llaves es disculpable en un Municipio en que, como el de que se trata, y sin duda por

la poca seguridad que debe tener la casa Consistorial para la custodia de caudales, nadie quiere desempeñar el cargo de Depositario sino á condición de conservar los fondos en su poder, según se consigna en el expediente.

La falta de publicación del extracto de acuerdos en el *Boletín oficial* no constituye tampoco causa grave para decretar la suspensión, porque el Gobierno civil de la provincia debió advertirla á su tiempo y reclamar por tanto que fuese subsanada, pues no podía serle desconocida.

El único cargo, pues, que reviste alguna gravedad es el relativo á la rectificación del empadronamiento vecinal; pero una vez que no aparece comprobado que haya resultado perjuicios á los intereses del Municipio ni lesionado los derechos de los vecinos, puesto que no consta que oportunamente se hayan hecho reclamaciones, no considera la Sección que con este motivo se imponga la corrección gubernativa más severa, siendo suficiente un apercibimiento para que aquel defecto se subsane.

Por lo expuesto, entiende la Sección que se debe alzar la suspensión impuesta, y prevenir al Gobernador que aperciba al Ayuntamiento, y tome las disposiciones oportunas para que se regularice la Administración municipal y se cumplan los preceptos de la ley.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, con inclusión de los antecedentes de su razón. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

(Gaceta del 29 de Abril.)

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Circular.

Resultando de las noticias sanitarias comunicadas por el Ministerio de Estado que la fiebre se ha manifestado en Nueva Orleans:

Vistos los artículos 30 y 34 de la ley de Sanidad y la orden de 10 de Diciembre de 1874,

Esta Dirección general ha tenido por conveniente disponer se consideren sucias las procedencias del indicado punto que se hayan hecho á la mar después del 28 del actual.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos prevenidos en la disposición 4.ª de la orden de esta superioridad de 24 de Abril de 1875 (*Gaceta del 29*).

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1882.—El Director general, Leandro Rubio.—Señor Gobernador de la provincia marítima de....

(Gaceta del 1.º de Julio.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 175.

ORDEN PÚBLICO.

Segun participa á este Gobierno el

Comandante de la Guardia civil del puesto de Reinosa, en la madrugada del día 26 de Junio último han sido robadas las iglesias de los pueblos de Bolmir y Nestares, llevándose los ladrones de la primera un rosario de la Virgen y los ochavos que había en el cepillo de las ánimas, y de la segunda el copón y la cruz parroquial de madera torrada de plata: en su virtud encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad practiquen las más activas diligencias á fin de conseguir el rescate de los objetos robados y aprehension de las personas en cuyo poder se encuentren, poniéndolas á mi disposición caso de ser habidas.

Santander 3 de Julio de 1882.

El Gobernador,
Fernando Frago.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

Circular núm. 176.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio en circular fecha 12 de Junio próximo pasado me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Deseosas las Cortes y perseverante el Gobierno en procurar la conservación y fomento del arbolado, han dictado, en su distinta esfera, varias disposiciones, como la ley de repoblación de 11 de Julio de 1877, y su Reglamento de 18 de Enero de 1878, á cuya observancia se vienen aplicando por la Administración el mayor celo y actividad, respondiendo así á la necesidad, por todos reconocida, de conservar las grandes masas arbóreas, tan útiles al bien público como á la salud de los particulares.

Para alcanzar este resultado se ha procurado aumentar el personal, organizando y clasificando sus servicios, para que simultáneamente se realicen los ordinarios ó de aprovechamiento, y, en cuanto estos lo consientan, los extraordinarios de repoblación y deslinde.

Este propósito resultaría estéril sin embargo si á la vez que se procura repoblar los rasos, yermos y calveros no se atendiera á conservar la vegetación arbórea, cuyo estado decadente es preciso elevar á otro más próspero y lozano para que se realicen cumplidamente los fines á que obedece la conservación de una riqueza tan importante, no solo por su valor intrínseco sino también porque concurre á satisfacer perentorias necesidades de la generación actual, contribuyendo asimismo al desarrollo y existencia de las sucesivas.

Para ello es preciso poner el arbolado á cubierto de las criminales asechanzas de los dañadores, que sin respeto á la propiedad, menospreciando las leyes, y atentando contra una riqueza legada por los siglos, y de que somos meros usufructuarios, causan graves perjuicios á los intereses públicos, crean hábitos de inmoralidad en las comarcas donde se verifican estos males, y producen prácticas abusivas que es preciso extirpar con mano firme.

El Gobierno, reconociendo la gran importancia que tiene el ramo de montes, no puede consentir se atente contra la propiedad forestal, que siendo tan lenta como contingente en su desarrollo, debe limitarse en su disfrute á los términos racionales que, de con-

cierto con la ciencia, se establecen en las disposiciones que lo regulan en pro de los intereses generales, y explotarse con prudente reserva, para preparar y favorecer su crecimiento, no permitiendo que los aprovechamientos excedan de la producción natural y subordinando a ella la satisfacción de las legítimas necesidades, servidumbres reconocidas y derechos indudables de los pueblos, para llegar de un modo lento pero seguro a la completa regeneración de tan importante riqueza. Y si en este criterio se inspira para autorizar disfrutes legales, con mayor motivo y sin contemplación alguna ha de impedir á todo trance los ilegales ó abusivos que los detentadores pretendan realizar en perjuicio de los intereses generales del Estado, de los pueblos, corporaciones y establecimientos públicos. Ya que desgraciadamente los principios del derecho y la moral pública no son bastante respetados por algunas individualidades cuyos intereses están más ó menos enlazados con esta riqueza, es necesario acudir á medidas preventivas y de represión, para evitar y corregir la extralimitación en los aprovechamientos, las roturaciones arbitrarias, detenciones de propiedad, que traen consigo la reducción del área de los montes y la del vuelo y existencias leñosas de los mismos, y todas las demás infracciones de este orden.

Confiada la custodia de los montes públicos á la benemérita institución de la Guardia civil, sin perjuicio de que concurren al mismo fin con su ilustrada inspección los funcionarios del ramo, serian infructuosos el celo, actividad y constancia que desplieguen unos y otros en el desempeño de su cometido si no están secundados con decisión por las autoridades á quienes compete aplicar las responsabilidades correspondientes á las faltas denunciadas; pues de otro modo la impunidad es un estímulo para continuar en progresión creciente los desmanes que se trata de corregir, se hacen estériles todos los esfuerzos y se produce un doloroso descrédito para el principio de autoridad.

Vigente por el reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865 la parte penal de las Ordenanzas del año 1833, han tenido aplicación las disposiciones que en ellas se contienen, cuya dureza en algunos casos y la deficiencia en otros de no distinguir circunstancias atenuantes y agravantes ha dificultado la estricta imposición de las responsabilidades que ellas preceptúan, motivando la concesión de perdones que es preciso restringir. Por estas razones es preciso restringir. Por estas razones de las Cortes del Reino, en el art. 1.º de la ley de 30 de Julio de 1878, facultaron al Gobierno para reformar en términos equitativos y prudentes dicha parte penal, cuyo proyecto, formulado por este departamento, se halla actualmente á informe del Consejo superior de Agricultura para que su autorizado dictamen y la elevada consulta que despues emita el Consejo de Estado sirvan de ilustración para resolver con el mayor acierto, fijando los términos del código definitivo que haya de regir en esta materia.

Pero así como el Gobierno ha usado de cierta benignidad al disminuir las responsabilidades impuestas por meras infracciones de pastoreo abusivo y cuando además mediasen circunstancias atenuantes respecto á los daños causados, no ha tenido igual tolerancia con las impuestas por corta de árboles y leñas, ó por cualquiera otra detención cometida en los montes públicos que no sea la anteriormente expresada; y fundada en tal criterio la Real orden de 4 de Julio de 1878, previno á los Gobernadores civiles de las

provincias que solo diesen curso á solicitudes de condonación de multas impuestas por pastoreo abusivo, en que concurrieran circunstancias atenuantes y especiales que á su juicio considerasen dignas de tomarse en cuenta, para disminuir la responsabilidad impuesta.

Y persistiendo en iguales propósitos é interin se reforma la parte penal de las Ordenanzas vigentes, cuyo expediente se halla en curso, y por las consideraciones precedente, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se recomiende á la Guardia civil y empleados del ramo de Montes que perseveren con el mayor celo en la misión de ejercer la más exquisita y asidua vigilancia de los montes públicos confiados á su custodia para que tengan el más exacto cumplimiento las ordenanzas, leyes y reglamentos, presentando al efecto las denuncias correspondientes á las faltas reconocidas.

2.º Que se encargue á las autoridades administrativas y se signifique al Ministerio de Gracia y Justicia, para que lo recomiende á los funcionarios que de él dependan, la mayor actividad en la sustanciación y término de los expedientes y procesos incoados contra los dañadores de los montes públicos, no omitiendo las Salas de justicia á los Gobernadores de las provincias respectivas, para que estos las pasen á los Ingenieros Jefes de los distritos forestales, una copia de las sentencias firmes que recaigan en las causas instruidas sobre daños de toda clase en los montes públicos, como dispone la Real orden dictada por dicho departamento en 14 de Octubre de 1880.

3.º Que se encargue á los Gobernadores el puntual cumplimiento de las reglas segunda y tercera de la Real orden de 4 de Julio de 1878; y que se exija la más estrecha responsabilidad á los funcionarios públicos que toleren las faltas que puedan cometerse, ó muestren negligencia en el despacho de los expedientes que á la indicada clase de infracciones se refieran, confiando S. M. en que los indicados funcionarios secundarán con el mayor celo é interés los propósitos del Gobierno en esta materia, cumpliendo estrictamente las presentes disposiciones y las contenidas en la Real orden de 17 de Junio de 1881 que á este particular se contraen, pues este Ministerio será inexorable en exigir á cada uno el más estricto cumplimiento de sus respectivos deberes.

Lo que he dispuesto hacer público en este Boletín oficial, encargando á los funcionarios á quien alude la más rigurosa vigilancia de los montes de esta provincia y que en los casos de infracciones procedan en la forma que se previene.

Santander 3 de Julio de 1882.
El Gobernador,
Fernando Fragozo.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER.

VILLE DE BREST CONTADURIA.

La Excm. Diputación se ha servido acordar que el día 15 del actual se dé principio en la Depositaria de la misma al pago de los intereses del cupon vencido en 15 de Noviembre de 1878 del empréstito de carreteras provinciales.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Santander 3 de Julio de 1882.—El V. P. de la C. P., Ricardo de las Cuevas.—El Contador, Antonio M. Coll y Puig.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS

PROVINCIA DE SANTANDER.

TIMBRE DEL ESTADO.

Por Real decreto de 22 de Junio último publicado en el Boletín oficial de 26 del mismo se amplía hasta dos meses de término concedido por el Real decreto de 11 de Mayo á los contraventores de la renta del timbre para reintegrar todas las faltas que tengan en sus libros y documentos. Dicho plazo de dos meses debe contarse desde el día 16 de Mayo, fecha en que apareció en el Boletín oficial el Real decreto de 11 del mismo.

Esta Administración, en su deseo de que todos se aprovechen de los beneficios concedidos, debe advertir á los que tengan que reintegrar, sean corporaciones ó particulares, que pueden hacerlo sin necesidad de presentar sus libros y documentos en esta Administración, toda vez que les bastará entregar en las Administraciones de Rentas estancadas de su partido el papel de pagos al Estado, importe del reintegro, acompañándolo con un oficio ó relación en que expresen los documentos que se han de reintegrar y años á que pertenecen.

Los Administradores anotarán los pliegos, expresando en ellos las mismas circunstancias y devolviendo á los interesados las mitades superiores, quedándose con las inferiores que remitirán á esta Administración. En el primer pliego de cada reintegro debe ponerse un selló del timbre especial móvil segun está prevenido.

Los comerciantes que hayan de reintegrar libros diarios de años anteriores que se hallen ya escritos y por cuya circunstancia los Sres. Jueces los nieguen su autorización, podrán asimismo presentar el papel de pagos correspondiente á los Administradores de Rentas para que hagan también en ellos las anotaciones, reintegrando en la misma forma aunque sin la certificación correspondiente.

Santander 4 de Julio de 1882.—Eduardo Loren.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de San Felices de Buelna.

EXTRACTO de los acuerdos celebrados por esta corporación durante el tercer trimestre del actual año económico aprobado por la misma para su publicación.

Sesion del 1.º de Enero.

Imponer tres pesetas de multa á cada uno de los individuos don José Manuel Ceballos, D. Félix Hoyos, don Gabriel Collantes y D. Benito Salmones, por haber rozado dentro del coto de la Tejera de Mata, previniéndoles que si reinciden se les impondrá la de seis pesetas.

Oficiar al Presidente de la Junta administrativa de Quintana para tener una entrevista con esta corporación el día siete del corriente en el monte de Tejas, sitio del Hito de la Hayuela, á las diez y media de la mañana, Comisionar al Sr. Presidente para

que baje á Santander á pagar sesenta pesetas del 10 por 100 de aprovechamientos forestales del corriente año y para que á la vez recoja las láminas de propios que obran en poder de don Miguel Ruano de los Gallardos.

Que atendiendo al mal estado de salud de D. Francisco G. Agüeros, vecino de Tarriba, se le den veinte pesetas por vía de limosna.

Sesion del 8 de Enero.

Comisionar al Secretario D. Bernardino Laguillo, para que baje á Santander y tome nota de la existencia de la cuenta de 1879 al 80 por carecer en esta de datos.

Sesion extraordinaria del 13 de Enero.

1.º Que se pidan quince cagigas para componer los pontones y portillas comunes, á calidad de gratuito, cuya corta se ha de verificar en el monte de Tejas, sitio desde la Patada de la Virgen hasta Regata Seca.

2.º Que los días diez y seis, diez y siete y diez y ocho se compongan por los vecinos de este distrito las carreteras del monte de Tejas en los sitios que se comuniquen á los Alcaldes pedáneos, en cuya composición no se admitirán mujeres ni chiquillos menores de diez y seis años, con tal que el próximo domingo haya en casa hombres; bajo la multa de dos pesetas. Que se advierta á los pedáneos tomen nota de las personas que no asistan á la composición de dichas carreteras, así como de los que asistan que no reúnan las condiciones para el efecto. Que un individuo de Ayuntamiento acompañe á los pedáneos y dirijan los trabajos.

3.º Que en virtud á no tener datos de las cuentas municipales de 1879 á 1880, para anotar las resultas en la de 1880 á 1881, se dejen estas en tal estado hasta tanto que no se oficie al señor Gobernador para que mande las que se hallan en aquellas oficinas para la aprobación, correspondientes del 78 al 79 y del 79 al 80, para cuyo efecto se le oficiará hoy mismo.

4.º Que se verifique la poda en los días 19, 20 y 21 del corriente con arreglo á las formalidades debidas, y á fin de que se haga público se les pasará providencia á los Alcaldes de barrio, que á la vez estos lo harán saber á sus respectivos vecinos.

5.º Se dió posesión en propiedad al Secretario D. Bernardino Laguillo y Diaz, acordando se comuniquen al señor Gobernador de la provincia en cumplimiento de las vigentes disposiciones, y que se provea al agraciado de su correspondiente título, poniéndole en posesión de su destino.

Sesion del 15 de Enero.

Por el Secretario se dió cuenta de un resguardo expedido por el Banco de España, núm. 2.299, por 3.617 pesetas 78 céntimos, valor de 13 inscripciones nominales de la renta consolidada de España al 3 por 100 interior por el 80 por 100 de propios, con cupon corriente, cuyo resguardo le ha sido entregado por D. Francisco Salmones como comisionado nombrado por este Ayuntamiento el primero del corriente para recogerle de poder de D. Miguel Ruano de los Gallardos, habiendo acordado la corporación que dicho Secretario se haga cargo de él hasta nueva orden.

Sesion del 22 de Enero.

Que se requiera á D. Vicente Mantilla, vecino de Mata, para que en el término de tercero día ponga en aber-

tal el terreno que del comun cerró en el pueblo de Mata, sitio de Requirón. Que se pague á los empleados del Ayuntamiento el segundo trimestre del corriente ejercicio: á D. Juan Gonzalez Cava diez pesetas por el proyecto de las ordenanzas municipales: al Secretario diez pesetas por una comision á Santander; y por último, que se abonen á D. Eduardo Reina por modelación veintidos pesetas.

Sesion del 29 de Enero.

No hubo asuntos de interés de que tratar.

Sesion del 5 de Febrero.

No hubo asunto alguno de que tratar.

Sesion del 12 de Febrero.

Acordaron pagar quince pesetas á D. Bernardino Laguillo por dos dias que estuvo en Santander en comision por este Ayuntamiento á sacar un extracto de las cuentas municipales de los años de 78 y 79.

Sesion extraordinaria del 19 de Febrero.

Expedir providencia á los Alcaldes pedáneos para que en toda la semana próxima se cierren los portillos de las mieses: que el domingo veintiseis del corriente se presenten en esta Alcaldía los mismos pedáneos con las relaciones de los que les ha correspondido ser mesqueros de las mieses públicas para el año natural de 1882, y de los vecinos que para ese dia no hayan cerrado las portillas y portillos que sean de su obligacion. Que por última vez se haga público por medio de edictos y aviso personal á los deudores de fondos al pósito vengan á satisfacer sus débitos en la próxima semana, entendiéndose que los que den lugar á procedimientos se les exija además de los réditos el principal. Que en cuanto haya fondos se pague á la viuda del Licenciado D. Remigio Campuzano cien pesetas que se le deben; y que se requiera á D. Vicente Mantilla para que ponga en abertal el terreno denunciado por D. José Garcia del Rivero.

Sesion del 26 de Febrero.

Que se celebre sesion extraordinaria el martes 23 del corriente á las dos de la tarde en union de la Junta municipal: 1.º para adoptar los medios de hacer efectivo el encabezamiento de consumos y cereales señalado á este Ayuntamiento; 2.º para la votacion del presupuesto de gastos é ingresos para el año próximo; y tercero, para censurar ó aprobar las cuentas municipales del último ejercicio que por falta de datos de las de 1879 al 80 se hallan paralizadas.

Sesion extraordinaria del 28 Febrero.

Se discutió y aprobó el presupuesto de gastos é ingresos para el ejercicio de 1882 á 83.

Sesion del 5 de Marzo.

Proponer en terna á los individuos que han de componer la Junta de Sanidad de este distrito, que fueron don Dionisio Toca y Fernandez, D. Miguel Garcia Pomar, D. Doroteo Campuzano y D. Antonio Laguillo; y para la de Beneficencia al Médico D. José Vicente Losada y á los vecinos D. Manuel Gutierrez Quijano, D. José Garcia del Rivero y Cevallos, D. Joaquin Fernandez Cavada, D. José Diaz Fuente, don

Anacleto Diaz Fuente, D. Jacinto Roldan y D. José Rivero y Roldan, remitiendo certificación de esta acta al señor Gobernador civil para que le conste el nombramiento.

Sesion del 12 de Marzo.

Por el Secretario se dió cuenta de una solicitud presentada por don Bernardo Gutierrez Quijano pidiendo se le conceda y estague un pedacito de terreno para construir una casa en el sitio de la Pedraja del pueblo de Tarriba, sobre lo cual acordaron que pase la comision de Fomento á reconocerlo y luego emita su informe, para con lo que resulte deliberar.

Sesion del 19 de Marzo.

No hubo asunto alguno de que tratar.

Sesion del 26 de Marzo.

Por el Secretario se dió cuenta de una solicitud presentada por D. José Garcia del Rivero sobre un cerramiento hecho en Mata por D. Vicente Mantilla, sobre lo cual se acordó librar providencia para que el momento de la notificacion deje el Mantilla tal terreno en el ser y estado que antes tenía, apercibiéndole que de no hacerlo así lo verificarán á su costa dos vecinos. Abierto que sea tal terreno por segunda vez, y el Mantilla se vuelva á incautar de él, por desobediencia, se pasen las diligencias al Juzgado; y últimamente nombrar comisionado para la conduccion de los quintos á la capital al Secretario Laguillo.

Y en cumplimiento del art. 109 de la ley municipal, expido el presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en San Felices á veinticinco de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.—El Alcalde, Joaquin Albarreal.—Bernardino Laguillo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. FRANCISCO VICARIO Y HERBOSO, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente se cita y llama á todos los que se crean con derecho á los bienes relictos por fallecimiento de doña Gertrudis Toribio y Diestro, acaecido en esta ciudad el dia diez y nueve de Abril último, para que en el término de treinta dias, á contar desde la fecha en que tenga lugar la publicacion ó insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado de primera instancia á hacer las reclamaciones que les asistan; pues así lo tengo acordado por providencia dictada en el dia de antes de ayer en los autos de abintestato que se tramitan por testimonio del Licenciado don Genaro Perez, Escribano de este Juzgado, é instancia del Sr. D. Antonio del Diestro y Lastra, como legitimo marido de la Sra. D.ª Joaquina Toribio del Diestro, hermana carnal de referida causante, bajo cuyo parentesco reclama su herencia; solicitando en su virtud se la declare, previos los trámites legales, su único heredero abintestato. Dado en la ciudad de Santander á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.—Francisco Vicario.—P. S. M., Genaro Perez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

De entre La Vega y Selaya han desaparecido hace diez ó doce dias de

una cabaña las reses siguientes: Una vaca colorada, como de 9 á 10 años, lunanca, con un campano; otra como de cinco años, color de avellana clara, con una oreja rasgada, un marco en el cuadril derecho que quiere decir Riente, con más letras en las gamas; y una jata de 14 meses, bien criada, de color avellana clara.

La persona que sepa el paradero de dichas reses ó las tenga en su poder se servirá avisar al alguacil del Juzgado de Villacarriedo D. Joaquin Venero, dueño de ellas, el cual gratificará y pagará los gastos que hayan ocasionado. 3—1

OCAZION.

Por no poder atenderle su dueño se cede una tienda de comestibles, refino y bebidas en la calle de Ruapalacio, núm. 9. Darán pormenores en dicho local. 6—1



VAPORES-CORREOS DEL MARQUÉS DE CAMPO.

LÍNEA TRASATLANTICA SERVICIO MENSUAL REGULAR

CON ITINERARIO FIJO.

El vapor-correo

SAN AGUSTIN

saldrá del puerto de Santander el 18 de Julio para los de Coruña, Vigo, Puerto-Rico, Habana, Progreso y Veracruz.

Admite carga y pasajeros para dichos puertos directamente, y para los de Ponce, Mayagüez, Puerto-Plata, Santo Domingo, La Guayra, Santiago de Cuba, Baracoa, Gibara, Nuevitas, Kingston, Cartagena, Santa Marta, Barranquilla y Colon, con trashedo á los vapores-correos del Marqués de Campo, que hacen el servicio entre las Antillas y Golfo de Méjico.

PARA FLETES Y DEMÁS ANTECEDENTES:

En Madrid: Oficinas del Excelentísimo Sr. Marqués de Campo, Cid, 7.

En Barcelona: Sres. Borrrell y Compañía.

En la Coruña: señores Ravena y Closas.

En Vigo: D. Antonio Lopez Neira.

En Bilbao: D. Epifanio Ablanedo.

En Santander: oficinas del Excelentísimo Sr. Marqués de Campo, Muelle, núm. 25. 2

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA.

VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El vapor de 2,600 toneladas y 1.055 caballos

VILLE DE BREST

Capitan Nowellon,

Saldrá de Santander el 22 del actual

PARA

SAN THOMAS,

SAN JUAN DE PUERTO-RICO, LA HABANA Y VERACRUZ,

CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS

1.º Para Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe, Santiago de Cuba, Jamáica (Kingston).

2.º Para Basce-Terre, Pointe-a-Pitre, Saint Pierre, Fort-de-France, Trinidad, Carúpano, Cumana, Barcelona, La Guaira y Curaçao.

El vapor de 2.900 toneladas y 2.000 caballos

OLINDE RODRIGUES

Capitan Torlois.

Saldrá de Santander el 26 del corriente

PARA COLON (SIN TRASBORDO),

con escalas en

Pointe-á-Pitre, Guadalupe, Martinica, La Guaira, Puerto-Cabello y Sananilla.

Y CON CORRESPONDENCIA

EN COLON (Panamá,) PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 3.000 toneladas y 1.800 caballos

COLOMBIE

Capitan Dardignac.

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual

PARA BURDEOS (PAULLAC)

Y EL HAVRE,

PROCELENTE DE

Colon, Sananilla, Curaçao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basce Terre y Pointe á Pitre.

LÍNEA DE MARSILLA, MALAGA Y CADIZ A

NUOVA-YORK.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.000 caballos

VILLE DE MARSEILLE

Capitan Cahour,

Saldrá de Marsella el 10 del corriente, de Málaga el 21, de Gibraltar el 22 y de Cádiz (facultativo)

Duracion del viaje: 13 dias

NOTA.— Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ, tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no podrán embarcarse.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5, á fin de que esta Agencia pueda pedir el hueco á la Direccion á Paris.

Los registros se cerrarán la víspera de la llegada de los vapores.

Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurarse que ninguna otra Compañía los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis.

La Agencia general en Madrid se encarga de la facturación directa de las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferrocarril del Norte.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse

En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSÉ GALLAND, Agente principal, Muelle, 30.

NUTRICINE MORIDE.

Esta nueva sustancia alimenticia no tiene relacion alguna con los diversos extractos, por ser carne verdadera, íntegramente, con todas sus propiedades.

Con la NUTRICINE MORIDE se fabrican:

BIZCOCHOS (forma inglesa) con carne.

CROQUETAS de chocolate con carne.

POTAJES con carne.

Todos estos productos, de un sabor muy agradable, se conservan perfectamente.

Madrid, por mayor, Agencia franco-hispano-portuguesa, Sordo, 31.—En Santander Dr. D. Erasun Salgado, Atrazanas, 19.

Imprenta de Salvador Atienza. Carbajal, 4.